



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00081-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Laureano Dilbert Martínez
Auto Interlocutorio No.	0144-22

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, el accionado contestó la presente acción sin proponer excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho conforme lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

También se observa que, con la demanda y su contestación se aportaron los documentos que comportan los únicos medios de prueba que se piden admitir en favor de las partes.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACION DEL LITIGIO: Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad de la Resolución No. GNR 210663 del 21 de agosto de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Laureano Dilbert Martínez, con tasa reemplazo del 75% en aplicación a la Ley 33 de 1985 y en consecuencia, determinar si procede la devolución de los valores cancelados por el reconocimiento y reliquidación de la mencionada pensión a partir de la fecha de inclusión en nomina del pensionado hasta la declaratoria de nulidad del acto administrativo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para arribar a lo anterior, deberá establecerse, el régimen pensional que cobija al acto, la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y, si procede la nulidad del acto de reconocimiento pensional y el consecuente restablecimiento del derecho.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante: Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:

- Poder debidamente conferido¹
- Resolución No. 136 del 2017, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.²
- Copia de la constancia emitida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.³
- Copia de la Resolución No. 210663 del 21 de agosto de 2013, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.⁴

¹ Folio 2 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado- Poder que fue sustituido en sendas ocasiones conforme se evidencia en el mismo cuaderno a folio 49, 86, 96, 101, 111-112, 125-134 y los Anexos 07 al 09 del EXPEDIENTE DIGITAL

² Folio 5-6 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

³ Folio 7-9 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

⁴ Folio 26-33 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Copia de la certificación de pensión del señor Laureano Dilbert Martínez, emitido por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.⁵
- Copia del oficio de trámite de notificación No. 2018_1439065 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, notificó a la señora Diana Patricia Tovar Sandoval de la Resolución No. SUB 24720 del 29 de enero del año 2018.⁶
- Copia del oficio de trámite de notificación No. 2016_14362619 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificó al señor Laureano Dilbert Martínez de la Resolución No. GNR 367268 del 5 de diciembre del año 2016.⁷
- Copia de la Resolución No. GNR 367268 del 5 de diciembre del año 2016, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.⁸
- Copia del oficio No. BZ 2018_8595725 del 26 de julio de 2018, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.⁹
- Expediente administrativo contentivo de la solicitud pensional del señor Laureano Dilbert Martínez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual consta de 98 documentos en formato PDF y un documento en formato Word.¹⁰

Demandado:

- Poder debidamente conferido.¹¹

⁵ Folio 34 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

⁶ Folio 47 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

⁷ Folio 48, 50, 65, 74 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

⁸ Folio 51-56, 59-64, 68-73 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

⁹ Folio 58 del Anexo 01. CUADERNO PRINCIPAL – Carpeta Expediente Digitalizado

¹⁰ Carpeta EXPEDIENTE DIGITALIZADO – Subcarpeta CC-14240850-rar, contentivo de 99 documentos de los cuales 98 se encuentran en formato PDF y 1 en formato Word.

¹¹ Anexo 17 del Expediente Digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Mirna Rosario Oviedo Díaz, identificada con C.C. No. 50.905.697 y T.P. No. 131.555 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA** de la parte demandante, conforme al poder que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ